

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 12, á 6 reales al mes y 2 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 177.

No habiendo remitido los pueblos que á continuación se expresan los extractos mensuales de las cuentas municipales correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, y siendo de urgente necesidad su remision á este Gobierno; he acordado prevenir á los Ayuntamientos de aquellos, por medio de la presente, que si para el dia 12 del actual no lo han verificado, el siguiente 13 se les mandarón plantones con 16 rs. de dietas hasta que cumplan con dicho servicio; y espero que en lo sucesivo los remitirán con la puntualidad debida, sin dar lugar á recuerdo alguno. Albacete 2 de Julio de 1852.—*José del Pino.*

Pueblos que se citan.

Balazote.
Montealegre.
Munera.
Montalvos.
Lezuza.
Oya Genzalo.
Pozo-londo.
Alatoz.
Balsa.

Herrera.
Valdeganga.
Villamalea.
Lictor.
Albatana.
Tobarra.
Férez.
Ballestero.
Bienservida.

Carcelen.
Fuente alvilla.
Golosalvo.
Motilleja.
Pozo-lorente.
Recueja.

Bonillo.
Casas de Lázaro.
Robledo.
Villapalacios.
Viveros.

OTRA NUMERO 178.

El autor del Diccionario universal del derecho español, cuya obra es obligatoria á todos los ayuntamientos que cuenten desde 100 vecinos en adelante, segun asi ya lo anuncié por medio del Boletín Oficial num. 51 del corriente año, me ha manifestado recientemente convenirle el saber, qué Ayuntamientos de los mencionados desean recibir la obra por tomos, y cuales por cuadernos.

En su consecuencia, encargo á las referidas corporaciones que para el dia 18 de actual sin falta alguna ha de obrar en mi poder su contestacion; en la inteligencia que los que no den ningun aviso, se entiende que quieren recibir la obra por cuadernos. Albacete 2 de Julio de 1852.—*José del Pino.*

D. Tiburcio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: que en virtud de Real orden fecha 16 del mes actual se sacan á pública subasta tres mil pinos, maderables mil seiscientos ochenta, y para carbon mil trescientos veinte, negrables, en los cuartos del

Malojar y Hoyas del Pino, pertenecientes á estos propios, tasados por el périto agrónomo del distrito en quince mil doscientos rs.

La subasta tendrá lugar al día siguiente de cumplir los treinta del en que se fije este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las salas consistoriales de esta villa y hora de diez á doce de su mañana, sirviendo de base en la referida subasta las condiciones estipuladas por el Sr. Comisario de montes de esta provincia que se tendrán de manifiesto. Dado en Bogarra á veinte y nueve de Junio de 1852.—*Tiburcio Sanchez.*—De su orden, *Joaquín Benavente y Sanchez.*

Continuación del proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.º El contrabando.

2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

3.º La seducción y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

4.º La falsificación ó suplentación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fabricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos ó instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que

la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de transporte, y por la simple detentación de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

10.º Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada, para puerto extranjero, ó menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación.

11.º Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la calada y bandera.

12.º Por omitir en los manifiestos certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusión de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13.º Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para aljarla en tierra antes ó después de la presentación del manifiesto sin haber obtenido el

permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudación:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que según las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detención de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salidas sin habérselos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detención.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, previo el requeri-

miento de la Administración en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión ú otro acto que esté sujeta á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen.

10.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11.º Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 13, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudación, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de carabineros del reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seducción ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudación, y de los demás conexos que no sean la seducción ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos ó sobre que versa el proceso, pase de 2000 rs. si fueren estancados, ó de 3000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6000 rs. en los delitos de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificación como medio de cometer el contrabando ó defraudación.

7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fabricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.º Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.º Cualquiera otra circunstancia que dismi-

nuya manifestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.º De las caballerias, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

(Se continuará.)

Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de hoy con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, en todo el presente mes y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	11	»	24	»	48	»	»	18	2	»
Alcaráz.	»	14	12	»	4	»	46	»	»	12	2	»
Almansa.	»	22	16	»	4	12	46	»	4	»	2	»
Casas Ibáñez.	»	21	13	»	4	»	46	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	20	12	»	4	8	45	»	»	12	2	»
Hellín.	»	20	16	»	4	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	16	»	4	14	48	»	4	12	2	»
La Roda.	»	18	8	»	4	12	50	»	»	20	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion en Albacete á 30 de Junio de 1852.—Wenceslao Quilez.—V.º B.º.—Pmo.

En su consecuencia, y con vista de lo mandado acerca de que la liquidacion de que se trata, se egecuta por el término medio general, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio siguiente. La racion de pan á 18 mrs. 5/8; fanega de cebada 13 rs.; arroba de paja 4 real 6 mrs.; idem de aceite 46 rs. 30 mrs.; idem de leña 19 mrs. y 1/2 y la de carbon 2 rs.—Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, á los que me veo precisado á recomendar la necesidad de que remitan á las Administraciones de Rentas de la provincia, á la mayor brevedad posible, los suministros del referido mes de Junio, como tambien los de Abril y Mayo que aun no lo hubiesen verificado, á fin de que por este medio puedan comprenderse todos en el expediente general del trimestre, que ha de hallarse precisamente liquidado en las oficinas militares de Valencia, antes del 31 del actual, segun está prevenido. Albacete 1.º de Julio de 1852. El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

Albacete: Imprenta de la Union.